



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 563-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 31 de agosto de 2021, a las 09h16.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO

CAUSA No. 563-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** el Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0214-M de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante, remite el expediente digital de la presente causa a los señores Jueces: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Msc. Ángel Torres Maldonado; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0584-O de 13 de agosto de 2021, mediante el cual, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante, remite el expediente digital de la presente causa a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente; **c)** Copia certificada de la acción de persona No.123-TH-TCE-2021, de 19 de agosto de 2021, mediante la cual se autoriza por necesidad institucional, el reintegro de las vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, a partir del 23 de agosto de 2021 a sus actividades como juez de este Tribunal; **d)** Memorando Nro. TCE-SG-2021-0625-M, de 24 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite, por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este Tribunal, copia del oficio s/n suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en la cual, dicha jueza suplente informa que se encuentra en uso de sus vacaciones desde el 6 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2021; **e)** Memorando Nro. TCE-JV-2021-0240-M de 24 de agosto de 2021, mediante el cual, se pone en conocimiento del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente el proyecto de sentencia de la causa No. 563-2021-TCE.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 04 de agosto de 2021, a las 11h41, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, emitió sentencia dentro de la causa Nro. 563-2021-TCE.
2. Conforme consta en la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el 10 de agosto de 2021 de 2021, a las 16h43 se recibió en ese despacho el escrito que contiene el Recurso Apelación.
3. Mediante auto de 11 de agosto de 2021, a las 09h42, el juez de instancia dispuso:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, pues ha sido presentado dentro del tiempo determinado (...).



4. Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-106-2021 de 11 de agosto de 2021, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento al acápite "**PRIMERO**" del auto de 11 de agosto de 2021, a las 09h42, remite el expediente de la causa No. 563-2021-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Acta de sorteo No. 144-12-08-2021-SG, de 12 de agosto de 2021, a las 14h40, de la cual, se adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el secretario general (S) de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 563-2021-TCE, se radicó la competencia en el doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente de la causa 563-2021-TCE, ingresó en el despacho del señor juez, el día 12 de agosto de 2021, a las 16h01.
6. Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, a las 15h16, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, y que, través de Secretaría General, se remita copia de todo el expediente en digital, a la señorita jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio.
7. El lunes 23 de agosto de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal, se reintegra a sus funciones, luego de cumplido el periodo de vacaciones que le fue concedido.
8. A partir del lunes 30 de agosto de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra haciendo uso de sus vacaciones; por lo que, en razón de aquello, se encuentra reemplazando el Msc. Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal, hasta que dure el tiempo de vacaciones del juez principal.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*".
10. El ahora recurrente compareció ante este órgano jurisdiccional a proponer "*Recurso Ordinario de Apelación*", con fundamento en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo cual, el juez de instancia, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suplió dicho error y omisión de derecho, precisando que lo que corresponde es el recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD), en virtud del cual, procede la interposición del Recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:



“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley”.

11. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual, se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

12. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD dispone lo siguiente:

(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 4 de agosto de 2021, a las 11h41 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal.

2.2. De la legitimación activa

14. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

15. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

16. La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 563-2021-TCE, fue notificada a las partes el miércoles 4 de agosto de 2021, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a fojas 575 a 576 del proceso.

17. En tanto que el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra presenta escrito de apelación el martes 10 de agosto de 2021 a las 16h35, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte de los documentos que obra a fojas 579 a 588; entendiéndose que el día lunes 09 de agosto de 2021, fue feriado nacional, en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.



Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. Auto de Admisión a Trámite de 15 de julio de 2021, a las 16h30 emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia

18. Dentro de un análisis integral y atendiendo el rol garantista de derechos a fin de evitar una posible vulneración a los derechos del apelante, resulta indispensable revisar el contenido del auto de admisión emitido el 15 de julio de 2021, a las 16h30, por parte del juez de primera instancia, que, en su parte dispositiva, señala:

PRIMERO.- Cítese a través de los funcionarios citadores notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, a las siguientes personas en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en la Avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, esquina, de la ciudad de Quito.

- Ingeniera Diana Atamaint Wamputssar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- Ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.
- Ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.
- Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral.
- Doctora Eloisa Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral.

A las referidas citaciones se acompañarán en copias certificadas, el escrito inicial del recurso presentado y su aclaración; así como el expediente íntegro de la presente causa en formato digital.

Las autoridades recurridas, en atención a los (sic) dispuesto en los artículos 100 y 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, deberán:

- Señalar domicilio para notificaciones electrónicas y solicitar casillas contencioso electorales.
- Designar abogados patrocinadores.
- Contestar el recurso presentado en su contra dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la citación.

(...)

19. De la primera disposición contenida en el auto de admisión *ut supra*, se evidencia que, pese a tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, dispone citar a los consejeros principales que conforman el Consejo Nacional Electoral; y, otorgarles el término de cinco (05) días para que contesten el recurso interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en calidad de postulante dentro del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el período 2021- 2026, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021, de



01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. También se evidencia que el juez *a quo* dispone que los consejeros contesten en base a lo previsto en los artículos 100 y 101 del Reglamento de Trámites del TCE, que guarda relación a *“Audiencia Oral única de prueba y alegatos en los recursos subjetivos contencioso electorales por gasto electoral o asignación del fondo partidario permanente”*.

20. Es decir, en base a lo descrito, resulta indispensable considerar que el artículo 76 de la Constitución de la República en cuanto al derecho al debido proceso y sus garantías dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

21. Se recoge, además, lo referido sobre este derecho por la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 546-12-EP/20, señalando:

23.1 El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantías** (...)

23.3 La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

22. Es decir, sobre la garantía a la que se refiere el presente análisis, el Pleno evidencia que se trataría de garantías impropias; y como tal, aquellas tienen dos elementos que deben ser considerados para que se produzca su vulneración: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

23. Por lo tanto, del auto emitido el 15 de julio de 2021, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se evidencia efectivamente que, el juez determina un procedimiento que no se adecúa al previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE, para la sustanciación de los recursos subjetivos contencioso electorales, en lo particular, de aquellos que se fundamentan en el numeral 15 del artículo 269.

24. Así, la LOEOPCD en el tercer inciso del artículo 72 establece que: *“En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador”*; en concordancia, el último inciso del artículo 187 del RTTCE señala: *“Los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se resolverán en mérito de los autos y tendrán doble instancia”*.

25. El Pleno de esta Magistratura Electoral, mediante sentencia de 17 de octubre de 2019, expedida en la causa No. 304-2019-TCE (acumulada), se pronunció respecto a la necesidad de que las actuaciones judiciales cumplan requisitos para su validez; recogiendo a su vez, el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en el Juicio No 1429-2012 de 26 de junio de 2013, que señala:



(...) Es uno de los deberes de los jueces examinar todos los actos procesales antes de darle trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma. Se trata de lo que la doctrina ha llamado principio de saneamiento, que consiste en sanear y ordenar el proceso dejando expedita su terminación para el pronunciamiento de mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal (...).

26. En consecuencia, se transgredió una regla de trámite y, con ello, se cumple el primer elemento relacionado a -la violación de alguna regla de trámite-; dado que, se inobservó radicalmente el procedimiento previsto en la norma electoral, evidenciando, además, actuaciones que incumplen lo determinado en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto, se concluye que el auto de admisión a trámite de 15 de julio de 2021 que dio paso a la sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD constituye una solemnidad insubsanable que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, e indirectamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, se verifica, además, que se adecúa al segundo parámetro referido en el numeral 21.

27. El Pleno concluye que es deber del Tribunal Contencioso Electoral declarar la nulidad en la presente causa al haberse detectado actuaciones que no corresponden al procedimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD; y en tal virtud, se deja constancia que, por efectos de la declaratoria de nulidad, no se procede a analizar el fondo de la sentencia apelada.

IV. DECISIÓN

PRIMERO.- Declarar que el auto de admisión de 15 de julio de 2021, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dentro de la causa No. 563-2021-TCE, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, en consecuencia, inobservó el derecho a la seguridad jurídica; adicionalmente, el juez a quo ya se pronunció sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 158 del expediente electoral signado con el No. 563-2021-TCE; esto es, desde el auto de 15 de julio de 2021, a las 16h30; y, en consecuencia, devuélvase la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, se proceda al sorteo que corresponda para que, se designe a un nuevo juez que continúe con el trámite respectivo.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto:

3.1. Al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: m.armendariz@armendariz-andino.com, p.andino@armendariz-andino.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 135.

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, al ingeniero Enrique Pita García, al ingeniero José Cabrera Zurita; a la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba; y, a la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, presidenta, vicepresidente y consejeros, respectivamente, del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,



katherynequezada@cne.gob.ec,edwinmalacatus@cne.gob.ec; jorgevasconez@cne.gob.ec;
dayanatorres@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec;
mariamora@cne.gob.ec; y, diegocordova@cne.gob.ec ; así como, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.- Quito D.M., 31 de agosto de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
FVC





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 563-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto de 2021, las 09h16.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0214-M de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante, remite el expediente digital de la presente causa a los señores Jueces: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Mgr. Ángel Torres Maldonado.
- b) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0584-O de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante, remite el expediente digital de la presente causa a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente.
- c) Copia certificada de la Acción de Personal No. 123-TH-TCE-2021, de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual se autoriza, por necesidad institucional, el reintegro de las vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, a partir del 23 de agosto de 2021 a sus actividades como juez de este Tribunal.
- d) Memorando No. TCE-SG-2021-0625-M, de fecha 24 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite, por disposición del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este Tribunal, copia del oficio s/n suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual dicha jueza suplente informa que se encuentra en uso de sus vacaciones desde el 16 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2021.
- e) Memorando No. TCE-JV-2021-0240-M, de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento del doctor Juan Patricio Maldonado Benitez, juez suplente, el proyecto de sentencia de la causa No. 563-2021-TCE.
- f) Copia certificada de la Acción de Personal No. 137-TH-TCE-2021, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual se concede, vacaciones al doctor Ángel Torres Maldonado, a partir del 30 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021.
- g) Copia certificada de la Acción de Personal No. 138-TH-TCE-2021, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual resuelve la subrogación del doctor Guillermo Ortega como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Ángel Torres, a partir del 30 de agosto de 2021 al 3 de septiembre de 2021.



I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1 El día 04 de agosto de 2021, a las 11h41, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, emitió sentencia dentro de la causa Nro. 563-2021-TCE.
- 1.2 Conforme consta en la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el 10 de agosto de 2021 de 2021, a las 16h43 se recibió en ese despacho el escrito que contiene el Recurso Apelación.
- 1.3 Mediante auto de 11 de agosto de 2021, a las 09h42, el juez de instancia, dispuso: .

“PRIMERO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, pues ha sido presentado dentro del tiempo determinado (...)”.
- 1.4 Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-106-2021 de 11 de agosto de 2021, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, mediante el cual en cumplimiento al acápite **“PRIMERO”** del auto de 11 de agosto de 2021, a las 09h42, remite el expediente de la causa **No. 563-2021-TCE** a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.5 Acta de sorteo No. 144-12-08-2021-SG, de 12 de agosto de 2021, a las 14h40, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el secretario general (S) de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 563-2021-TCE, se radicó la competencia en el doctor Guillermo Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.6 El expediente de la causa 563-2021-TCE, ingresó en el despacho del señor juez, el día 12 de agosto de 2021, a las 16h01.
- 1.7 Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, a las 15h16, el Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, y que, través de Secretaría General, se remita copia de todo el expediente en digital, a la señorita jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio.



1.8 El lunes 23 de agosto de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, se reintegró a sus funciones de juez titular de este tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en Acción de Personal No. 123-TH-TCE-2021, de fecha 19 de agosto de 2021.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El ahora recurrente compareció ante este órgano jurisdiccional a proponer “Recurso Ordinario de Apelación”, con fundamento en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo cual el juez de instancia, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suplió dicho error y omisión de derecho, precisando que lo que corresponde es recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del Recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:



“(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 4 de agosto de 2021, a las 11h41 por el juez doctor Fernando Muñoz Benítez.

2.2 De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.*

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 563-2021-TCE, fue notificada a las



partes el miércoles 4 de agosto de 2021, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 575 a 576 del proceso.

En tanto que el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra presenta escrito de apelación el martes 10 de agosto de 2021 a las 16h35, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte de los documentos que obra a fojas 579 a 588; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso de apelación

El doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en lo principal, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

“(…) **II Fundamentación**

2.1. Respeto del título de Doctor o Phd

Disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior

A fojas 14 de la sentencia, su Autoridad dispuso:

“45. Sin embargo, en la sustentación de los alegatos contenidos en su recurso contencioso electoral, el accionante no logra probar que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral carezca de motivación y haya sido emitida contraviniendo normativa expresa, limitándose a referir o citar preceptos jurídicos cuya aplicación al caso concreto no logra ser probada.”

Al respecto se debe mencionar lo siguiente: dentro de los requisitos para validar las postulaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que en su literal b) del Art. 22 al tenor literal señala:

“Artículo 22.- Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del



artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:

b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior, con la nota de: "Título de doctor PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior."

Por su parte el Art. 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante LOES), respecto al título de PhD o Doctor para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad Superior, únicamente determina:

"Art. 177.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad Superior.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

a) Poseer título profesional y grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley".

De lo anterior, queda en claro dos premisas:

- a) La norma legal única y exclusivamente establece como requisitos el contar con un título profesional y grado académico de doctorado.
- b) La norma infra legal (Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026) se extralimitó al solicitar requisitos que la norma legal no lo contempla, esto es que exista una nota en el registro del título doctoral o PhD.

En el caso en concreto, el suscrito cuenta con el título de PhD o Doctor registrado ante la SENECYT, tal como se prueba de la carpeta de postulación, y así también lo ha reconocido la sentencia de instancia, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito establecido en la normativa de la LOES.

Sin embargo de lo relatado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió de manera ilegal inadmitirme del concurso mencionado, toda vez que la SENECYT no anotó la frase "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en mi título doctoral, aplicando un reglamento ilegal que requiere un nota no solicitada por la LOES.

Es claro entonces que el hecho antes señalado vulnera mis siguientes derechos:



2.1.1. Seguridad jurídica (...)

Como se ha desarrollado en líneas previas, el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), añade en su Art. 22 un requisito que no consta en el Art. 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(...) Este es el análisis que se debió realizar en la sentencia de primer nivel para determinar la legalidad de los requisitos exigidos en el reglamento del CNE, pero ello no sucedió, mientras tanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral continuó con el desarrollo de un concurso basado en un reglamento ilegal, vulnerando mi derecho a la seguridad jurídica, y también de participación, como se explicará a continuación.

2.1.2. Derecho de participación (...)

Como se ha dejado en claro en los antecedentes de hecho, el Consejo Nacional Electoral me deja fuera de un concurso argumentando que no cumpla un requisito establecido en un reglamento, siendo lo correcto verificar los requisitos establecidos en la Ley y no en una normativa infra legal.

Al dejarme fuera del concurso y no admitir mi postulación sin fundamento legítimo, se me vulnera de forma concreta el derecho a la participación, y se me impidió seguir interviniendo en las etapas del concurso.

2.1.3. Derecho a la igualdad (...)

La vulneración en el presente caso radicará en la forma arbitraria e injustificada en que se me excluyó del concurso público de méritos y oposición, debido a que no se admitió mi postulación en razón de un reglamento que contraviene ley expresa. Esto sin lugar a dudas vulnera el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución (...).

2.2. Reglamento sobre Títulos Académicos y Grados Obtenidos en Instituciones Extranjeras:

Sobre los efectos de las leyes, el Código Civil dispone claramente:

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo”.

En el presente caso, el “Reglamento sobre Títulos Académicos y Grados Obtenidos en Instituciones Extranjeras”, es una normativa del Consejo de Educación Superior, la cual fue publicada en el Registro Oficial No.



135, del 4 de febrero de 2020, es decir que la misma se deberá aplicar desde su publicación en adelante.

En mi caso, mi título de Doctor o PhD fue registrado en legal y debida forma el día 26 de marzo de 2014 (...) es decir, cerca de 6 años antes de que la actual reglamentación entre en vigencia, por esa razón, mi título no contiene la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" (...).

2.3. Caso análogo

Cumplimos con indicar a su Autoridad que existe un caso análogo al aquí tratado (el recurrente refiere a un caso de una docente que participó en un concurso de méritos convocado por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de Cañar), en que dicha concursante habría demandado en acción de protección al citado organismo, y que el juez de instancia aceptó la acción propuesta, misma que fue confirmada por la Corte Provincial de Justicia de Cañar, mediante sentencia que dispuso que el Ministerio de Educación continúe con el concurso de méritos y oposición para el que postuló la docente Tannya Cecilia Vásquez Vásquez, "teniendo como válido para dicho concurso el título presentado por la accionante en el mismo".

2.4. Respecto a la falta de cumplimiento del literal f) del Art. 22 y numeral 6 del Art. 27

Para abordar este punto nuevamente debemos remitirnos a lo determinado en el Art. 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior que señala en el literal b):

"b) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más".

Nuevamente el Consejo Nacional Electoral estableció requisitos que están más allá de lo que la norma legal permite, y así, solicita que el postulante debe probar que ejerció de profesor titular y a tiempo completo, requisitos que no los determina la norma legal.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito no presentó únicamente el certificado emitido por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil (...) sino que también presentó otros certificados que ni siquiera fueron valorados (...).

Por otro lado, el mismo artículo 77 de la LOES permite acreditar la experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior para cumplir con los requisitos del cargo.



En dicho escenario, el mismo documento constante en el certificado que obra de fojas 27 acredita que el suscrito tiene más de 12 años de experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior (...)

III PRETENSIÓN

En razón de la fundamentación expuesta, solicito muy comedidamente:

1. Se acepte el recurso de apelación interpuesto.
2. Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y se ordene como medida de reparación dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de junio (sic) de 2021.
3. Por cuanto el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, normativa que contraviene lo dispuesto en el Art. 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior, solicito que se disponga la **NULIDAD** de todo el concurso público de méritos y oposición...".

3.2 Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario identificar previamente los antecedentes más relevantes que motivaron la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, así como el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto tenemos lo siguiente:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026 (fojas 42 a 55 vta.)
2. El doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, recurrente en la presente causa, presentó su postulación para el concurso de méritos y oposición para ser Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE).
3. Los miembros de la Comisión Técnica, encargada de examinar y verificar el cumplimiento de requisitos de los postulantes al concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), presentaron a la presidenta del Consejo



Nacional Electoral el Informe No. CNT-CT-2021-001, de fecha 18 de junio de 2021 (fojas 56 a 85 vta.), mediante el cual ponen en conocimiento del CNE la lista de postulantes admitidos para el concurso de méritos y oposición, para los cargos de Consejeros del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y postulantes estudiantes para el Consejo de Educación Superior (CES), así como la nómina de los postulantes no admitidos para los referidos cargos, entre ellos el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra (Tabla 12, fojas 85)

4. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-5-21-6-2021, de fecha 21 de junio de 2021 (fojas 106 a 110), resolvió aprobar la nómina de los postulantes académicos CACES no admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por no haber cumplido los requisitos de admisibilidad, de acuerdo al siguiente detalle:

“Postulantes Académicos CACES No Admitidos

| # | TRÁMITE | NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA |
|---|---------|-------------------------------|------------|
| 1 | 145 | DIAZ SEGARRA DIOGENES ALBERTO | 0900860206 |

(...)”

Así mismo, en dicha resolución, el órgano administrativo electoral concedió al postulante el término de tres días para convalidar la documentación que estime necesaria.

5. El postulante doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, presentó un escrito en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (fojas 115 a 118), mediante el cual adjuntó varios documentos y solicitó la convalidación de los que fueron inicialmente presentados para su postulación.
6. Mediante Informe No. CNE-CT-2021-006, de fecha 30 de junio de 2021 (fojas 135 a 139), la Comisión Técnica designada para el concurso de méritos y oposición para la designación de miembros del CES y del CACES, señaló que el postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra presentó documentos para convalidar las observaciones realizadas en el informe inicial, sin embargo no cumplió los requisitos de admisibilidad previstos en el Reglamento del concurso; por lo cual recomendó al CNE que se niegue la solicitud de convalidación del postulante.



7. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, conoció el Informe No. CNT-CT-2021-006, emitido por la Comisión Técnica, y mediante Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021, de fecha 1 de julio de 2021 (fojas 1 a 9), acogió la recomendación contenida en dicho informe y resolvió negar la petición de convalidación de documentos presentada por el postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra y negar su admisión al concurso para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).
8. En virtud de esta última resolución, el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, por sus propios derechos, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, cuyo conocimiento y resolución correspondió -en primera instancia- al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.
9. El juez de instancia, mediante sentencia expedida el 4 de agosto de 2021, a las 11h41, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, sentencia que ha sido impugnada por el postulante, a través del presente recurso de apelación.

Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, es necesario examinar el contenido de la sentencia de primera instancia, que -en opinión del recurrente- no resolvió adecuadamente respecto de dos aspectos puntuales:

- a) Acerca de su título de doctor o PhD y la falta de la leyenda “*Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior*”; y,
- b) Acerca del tiempo de desempeño en la docencia universitaria o de experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que el juez de instancia, con relación a estos dos aspectos referidos por el recurrente, manifestó lo siguiente:

“(...) 41. Del expediente se desprende que el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, tiene un título de Doctor en Ciencias Empresariales, otorgado por la Universidad Antonio de Nebrija de España, el 19 de diciembre de 2013, y el cual se encuentra registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología SENEKYT; sin embargo, correspondía al mencionado ciudadano, en acatamiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-5-21-6-2021 convalidar la documentación presentada a fin de dar cumplimiento al artículo 22, literal b) del reglamento del concurso; esto es, que su título académico de cuarto nivel (PhD o su equivalente), esté registrado en el órgano rector de la política pública educativa superior, con la nota: “Título de Doctor o PhD



válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior”, aspecto que no fue cumplido por el postulante, y lo cual confirma además, con la aseveración del ahora recurrente en su escrito de impugnación ante este órgano electoral jurisdiccional: “(...) si no consta la leyenda mencionada es responsabilidad de la SENECYT ya que mi título se encuentra reconocido y registrado en legal y debida forma, le corresponde al organismo rector colocar dicha leyenda a los títulos registrados de acuerdo al Art. 21 del Reglamento de Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras (...)”

(...) 43. En cuanto a las certificaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, emitidas el 25 de enero de 2012 y 7 de junio de 2021, y suscritas por la Ing. Zoila Bustos Goya, Directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, se evidencia que en las mismas se indica que en la actualidad el mencionado postulante tiene el cargo de “Docente Titular Principal”; más no se expresa el tiempo de ejercicio del mismo, aspecto indispensable para determinar si la condición de docente universitario o politécnico titular principal a tiempo completo la ha tenido al menos por el lapso de tres años y con ello cumplir lo establecido en el literal f) del artículo 22 del reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral para el concurso de designación de los miembros del CES y CACES”.

Por tanto, este Tribunal examinará el fallo, en relación a estos dos aspectos referidos por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, postulante en el concurso para designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

Sobre la inscripción del título de Doctor PhD y falta de la nota: “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior”

Al examinar la Comisión Técnica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra, para el cargo de Consejero del CACES, advirtió que cuenta con el título de Doctor en Ciencias Empresariales, otorgado por la Universidad Antonio de Nebrija, de España, el 19 de diciembre de 2013, mismo que al decir del ahora recurrente fue debidamente inscrito en la SENECYT, sin que esta institución haya insertado en su título la nota: “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior”, como exige el artículo 22, literal b) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

El recurrente, al interponer tanto el recurso subjetivo contencioso electoral, como el presente recurso de apelación, afirma que la falta de la nota que debe



estar inserta en su título de doctor PhD (*"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior"*), "es responsabilidad de la SENECYT", pues es a este organismo al que le corresponde insertar la referida nota, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras.

Y agrega que el artículo 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior no exige más que "poseer título profesional y grado académico de doctorado según el artículo 121 de la presente ley", y en su caso, su título de doctor PhD fue inscrito el 26 de marzo de 2014, es decir, 6 años antes de que el actual Reglamento Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras haya entrado en vigencia, en razón de lo cual -afirma- no se le puede aplicar una normativa con efecto retroactivo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional precisa que, en efecto, el postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra posee título de Doctor equivalente a PhD, conforme el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y que, al momento de la inscripción de dicho título (26 de marzo de 2014), no se hallaba en vigencia el Reglamento Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, pues el mismo fue publicado en el Registro Oficial No. 135 de 4 de febrero de 2020; por tanto, desde esa fecha todo título con el grado académico de Doctor o PhD debe ser inscrito con la nota inserta: *"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior"*.

Sin embargo, el referido reglamento establece, en su Disposición Transitoria Quinta, lo siguiente:

"QUINTA.- En el caso de los títulos de doctor equivalente a PhD, que no cuenten con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior" en el registro del Órgano Rector de la Política Pública de la Educación Superior, el interesado podrá solicitar su inclusión, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5, 16 y 17 del presente Reglamento. El trámite de inclusión se realizará en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del ingreso de la solicitud".

Si bien la inserción de la nota: *"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior"*, en el registro e inscripción de los títulos de Doctor equivalente a PhD, obtenidos antes de la expedición del Reglamento Títulos Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras, no es de carácter obligatorio, sino potestativo (*"el interesado podrá solicitar su inclusión"*), no es menos cierto que si el postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra aspira participar en el concurso para la designación de Miembros del Consejo de Educación (CES) y del Consejo para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos determinados en el



Reglamento del citado concurso, sin que las normas contenidas en dicho cuerpo normativo puedan ser consideradas violatorias de derecho alguno.

Por tanto, la falta de la nota “*Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de la educación superior*” en el registro del título de Doctor PhD en Ciencias Empresariales, presentado en su postulación para el concurso de méritos y oposición para la designación de Miembros del Consejo de Educación (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, pone en evidencia el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 22, literal b) del Reglamento para el referido concurso, por parte del postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, como acertadamente refiere el juez de instancia.

Acerca del tiempo de desempeño en la docencia universitaria o de experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior.

El recurrente cuestiona, además, que la Resolución impugnada lo excluye del concurso de méritos y oposición para la designación de Miembros del CES y del CACES por el presunto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 22, literal f) -no literal b) como refiere en su recurso de apelación- del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, norma que dispone:

“(...) f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia”.

El recurrente sostiene que “nuevamente el Consejo Nacional Electoral estableció requisitos que están más allá de lo que la norma legal permite, y así, solicita que el postulante debe probar que ejerció de profesor titular y a tiempo completo, requisitos que no los determina la norma legal”.

De la revisión de la documentación presentada por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, al momento de su postulación, como al solicitar la convalidación de dichos documentos respecto de su experiencia y tiempo de ejercicio de la docencia universitaria, se advierte lo siguiente:

- 1) De fojas 10 consta un certificado, suscrito por la Ing. Zoila Bustos Goya, Mgs., directora de Recursos Humanos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, de fecha 25 de enero de 2012, en la que certifica:



“Que el ING. DIOGENES ALBERTO DIAZ SEGARRA, C.I. # 0900860206 labora en esta institución desde el 1 de Abril de 1972 hasta la presente fecha, siendo su cargo actual: Docente Titular Principal y actualmente dicta su cátedra en la carrera de Contaduría Pública...”

- 2) De fojas 25, consta un certificado, suscrito también por la Ing. Zoila Bustos Goya, Mgs., directora de Recursos Humanos de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, de fecha 7 de junio de 2021, mediante la cual manifiesta:

“(...) Que el ING. DIOGENES ALBERTO DIAZ SEGARRA, PH.D, con C.C. # 0900860206 labora en esta institución desde el 1 de Abril de 1972 hasta la presente fecha, siendo su cargo actual: Docente Titular Principal y dicta su cátedra en la carrera de Emprendimiento.

Además desempeña el cargo de Director de Aseguramiento y Gestión de la Calidad Institucional, desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la presente fecha...”

De la lectura de las referidas certificaciones no queda duda que el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra labora en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil “desde el 1 de abril de 1972 hasta la presente fecha”; sin embargo, las certificaciones otorgadas por la directora de Talento Humano de dicho centro de educación superior destacan, con relación al postulante, que “su cargo actual” es de “Docente Titular Principal”, tanto en la carrera de Contaduría Pública (certificado del 25 de enero de 2012), como en la carrera de Emprendimiento (certificado de 7 de junio de 2021), sin que hayan precisado desde qué fecha ejerce la cátedra universitaria en esa calidad (docente titular principal), a fin de poder computar el tiempo de docencia y determinar el cumplimiento o no del requisito previsto en la norma contenida en el artículo 22, literal f) del Reglamento del concurso para la designación de Miembros del CES y del CACES, aspecto que ha sido analizado también en la sentencia expedida en primera instancia.

El artículo 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior -invocada por el recurrente- señala, como uno de los requisitos para ejercer las funciones de Consejero del CACES: “b) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por cinco años o más”, supuesto que se advierte cumplido por el postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, conforme consta del certificado de fecha 7 de junio de 2021 otorgado por la directora de Talento Humano de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: *“Además desempeña el cargo de Director de Aseguramiento y Gestión de la Calidad Institucional, desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la presente fecha...”*, y que no ha sido advertido en la sentencia de primera instancia; sin embargo, ello no enerva la decisión del Consejo Nacional Electoral contenida en la



Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021, respecto del incumplimiento del postulante de los demás requisitos previstos en el reglamento del concurso de méritos y oposición para designar a los miembros del CES y del CAECES.

Por tanto, la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, de fecha 1 de julio de 2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación presentada por el postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra; así como, la admisión como postulante al concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), no ha vulnerado los derechos invocados por el recurrente, razón por la cual el juez de instancia ha declarado -acertadamente- sin lugar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra.

Otras consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

Además, el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra afirma en su escrito de interposición del recurso de apelación, que el Consejo Nacional Electoral “continuó con el desarrollo de un concurso basado en un reglamento ilegal”, y en virtud de lo cual solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, además de aceptar el recurso de apelación, disponga “la NULIDAD de todo el concurso público de méritos y oposición”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral hace las siguientes precisiones:

- a) El Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, ha sido expedido por órgano competente, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, y el citado reglamento no ha sido impugnado, por lo cual mantiene su presunción de validez y vigencia mientras no se declare lo contrario.
- b) En el evento de existir alguna antinomia normativa entre la Ley Orgánica de Educación Superior y el “Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026”, la misma deberá ser resuelta por los órganos de la jurisdicción ordinaria¹, pues no es esa la finalidad del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, ni el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para tal efecto.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Ver sentencia No. 42-14-AN/19, de fecha 13 de diciembre de 2019, en el caso No. 42-14-AN.



- c) Solicita el recurrente se declare la nulidad del concurso de méritos y oposición, ante lo cual, este Tribunal estima que, de aceptarse tal pretensión, se incurriría en afectación de la seguridad jurídica y en vulneración de los derechos subjetivos de los demás postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), respecto de los cuales se ha revisado sus documentos, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos pertinentes, y en tal virtud, han sido admitidos para su continuación en el mismo. Por tanto, deviene en improcedente la petición de que se declare la nulidad del concurso de méritos y oposición en referencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 4 de agosto de 2021, a las 11h41, por el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez; en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese, la presente sentencia:

- a) Al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, y sus abogados patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: m.armendariz@armendariz-andino.com,
p.andino@armendariz-andino.com; y,
- Casilla contencioso electoral No. 135.

- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvascenez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec,
josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec,
cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec; y,
dayanatorres@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral No. 003



c) Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en :

- Correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec,
josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec,
cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec,
jorgevasconez@cne.gob.ec;
dayanatorres@cne.gob.ec;
diegobarrera@cne.gob.ec;
ximenaminaca@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral No. 003

d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:

- Correos Electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec,
josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec,
cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec,
diegocordova@cne.gob.ec; y,
mariamora@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral No. 003

e) A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:

- Correos Electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec,
josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec,
cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec,
jorgevasconez@cne.gob.ec; y
dayanatorres@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral No. 003

y



f) A la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en:

- Correos Electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec,
josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec,
cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec,
edwinmalacatus@cne.gob.ec; y,
dayanatorres@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral No. 003

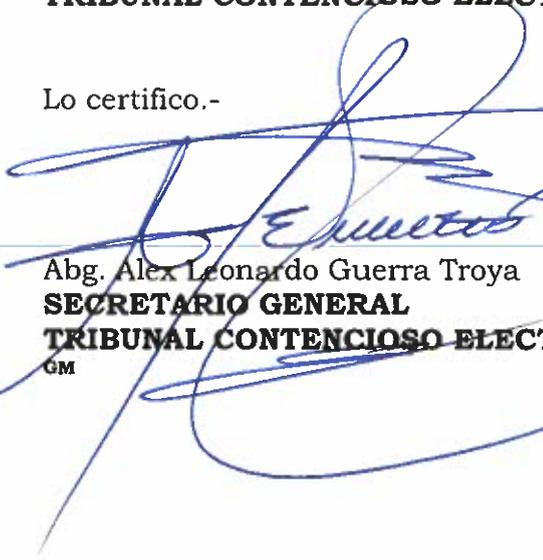
TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, una vez reintegrado a sus funciones.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO).**

Lo certifico.-


Abg. Alex Leonardo Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



